

R. 27. 152

~~Foll 503-8~~

Foll. 273-15



# REAL CEDULA

POR LA QUE MANDA S. M.,

QUE EL JUEZ PROTECTOR DE LAS RENTAS

*DE VOTOS DEL APOSTOL SANTIAGO*

POR LO RESPECTIVO AL DISTRITO DE LA

Real Audiencia de Galicia conserve, y ejerza

sus facultades con inhivicion del Consejo, y

todo Tribunal, Jueces y Justicias

del Reyno.

Año



1800.

---

CON LICENCIA:

En Santiago por *Don Ignacio Aguayo*, Impresor  
del Ilustrisimo Cabildo.

REAL CÉDULA

QUE SE FUEZ ENVIADO DE LAS REINTAS  
DE LOSA DEL APOSTOL SANTIANO  
POR LO RESPECTO AL ESTADO DE LA  
Y



1833

Año

CON LICENCIA:

En Santiago por Don Ignacio Aguirre, Impresor,  
del Ilustrísimo Cabildo



Para despachos de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS,**

**EL REY.**

**D**N FRANCISCO DE CARDEÑA,  
de mi Consejo, Alcalde mayor de lo Civil de mi  
Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la  
Ciudad de la Coruña, y Juez Protector privativo de  
las Rentas del Voto al Apostol Santiago por lo res-  
pectivo al distrito de la misma Audiencia. SABED,  
que con motivo de haberse expedido por mi Conse-  
jo Real en distintos tiempos diferentes Provisiones à  
instancia de Varios Pueblos de los Partidos de Ex-  
tremadura, Montes de Toledo, y Carábaca, mandan-  
do que los Arrendadores, ò Còbradores de dichas  
Rentas solo exijan de los Labradores contribuyentes  
de algunos Pueblos de aquellos Partidos tres Cele-  
mines de Trigo, Cebada, ò Centeno, aunque esté  
acreditado haber hecho sus sementeras con dos, ò  
mas Yuntas, absteniendose entonces, y en lo sucesi-  
vo de cobrar en otras especies que las tres referi-  
das; D. Bartolomé de Rada y Santandén, de mi  
Consejo, Oidor de mi Audiencia y Chancilleria, que  
reside en la Ciudad de Granada, y tambien Juez  
Protector privativo de las mismas Rentas por lo res-

A

pecti-

2  
pectivo al distrito de aquella Chancillería , de mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla , y de la otra mi Audiencia de la Provincia de Extremadura, interpelado por la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago , para que me representase lo conveniente al remedio de todos estos daños , lo hizo en siete de Agosto de mil setecientos noventa y nueve , para que me dignase mandar se recojan del citado mi Consejo Real , y sus Escribanías de Cámara , todos los Expedientes promovidos en él desde el año de mil setecientos setenta y dos , que sean relativos directa , ó indirectamente à las Rentas , ó jurisdiccion del Voto ; que los insinuados Escrivanos de Cámara consiguiendo à lo mandado antes de ahora no admitan recursos algunos respectivos al Voto , su cobranza , jurisdiccion y excesos de sus Comisionados , ni otros algunos que directa ó indirectamente toquen al Voto , y sus incidencias , pena de responsabilidad à sus resultas , y de la multa que desde luego se les imponga : Que por el referido D. Bartolomé de Rada y Santander , y por los otros respectivos Jueces Protectivos se recojan todas las enunciadas Provisiones libradas desde el año de mil setecientos setenta y dos , dejandolas sin efecto , y anotandolo donde quiera que resulte hacerse mencion de ellas ; sobre cuyos puntos si los interesados tuvieren que reclamar lo hagan en los com-  
pe-

3

petentes Juzgados Protectivos ; y por ultimo que se libre Real Cédula para el cumplimiento de todo , y generalmente para que todas las Justicias , y Tribunales del Reyno de ningún modo cumplan Provisiones ni Despachos en materia del Voto y sus incidencias, à no ser de los mencionados Jueces Protectores , ò de mis Chancillerías en los casos de ordinaria apelacion , ò de mi Consejo de la Cámara en los extraordinarios , y que requeridos con los Despachos de los Jueces Protectores para su recogimiento los auxilién y se los remitan : pues sobre ser Justicia , y conforme à las anteriores resoluciones se cortarán de raíz semejantes contravenciones. Que por parte del Dean , y Cabildo de la referida Santa Iglesia Metropolitana se me representó tambien que sin embargo de ser un asunto en que se halla repetidamente inhivido mi Consejo Real , y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente à mi Consejo de la Cámara , se habia librado Provision por aquel Tribunal en tres de Julio de mil setecientos noventa y nueve , de que acompañó testimonio à la letra à instancia de varios Pueblos , y Partidos del territorio y Jurisdiccion de la Villa de Carabaca , para que los Arrendadores del Voto no exijan à los Labradores de dichos Partidos por razon de tal Voto mas cantidad que la de tres Celemines de Trigo , Cebada , ò Centeno ,  
sb

A 2

que

que se conoce con el nombre de quartilla, aunque se verifique haber sembrado con dos, ò mas Yuntas, ya sean propias, prestadas, alquiladas, ò en aparcería, y absteniéndose los Recaudadores del Voto de exigir esta contribucion ahora ni en tiempo alguno en otras especies que no sean, Trigo, Cebada, ò Centeno; resultando de todas las diligencias subsiguientes haberse mandado guardar, y cumplir dicha Provision por mi Alcalde mayor de la propia Villa de Carabaca en su Auto de diez y nueve de dicho mes de Agosto que proveyó ante el Escribano Francisco Antonio Torrecilla de Robles, sin embargo de otro Despacho del referido D. Bartolomé de Rada y Santandér con que fue requerido para que sobreseyese en ello, mandando dar testimonio al Administrador D. Pablo de Andeyro y Aldao que se hallaba en aquel Pueblo practicando los hacimientos respectivos al mismo año de mil setecientos noventa y nueve para que pudiese evaouar su comision con este conocimiento. Que comunicado este expediente por mi Consejo de la Cámara al mi Fiscali en él, expuso entre otras cosas, y con referencia à las Reales Cédulas en que está declarada la privativa jurisdiccion de los Jueces Protectores del Voto con absoluta inhiuicion de qualquier Tribunal, especialmente las tres Reales Cédulas de diez y ocho de Febrero

de mil seiscientos y quince, nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete que se sobrecartó en veinte y cinco de Octubre siguiente, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, no dejaban de ser reparables los motivos de queja en que fundaba el citado D. Bartolome de Rada y Santandér su representacion, ni podia menos de atribuir à la facilidad de admitirse en las Escribanías de Cámara del mi Consejo Real, y dar cuenta de toda pretension en los casos que no debian admitirla; en cuyo supuesto era de dictamen se recogiesen de las expresadas Escribanías de Cámara los expedientes que reclamabais, y todos los que obrasen en ellas relativos directa, ò indirectamente à la jurisdiccion del Voto, y que dichos Escribanos se abstengan de admitir recurso alguno de esta naturaleza, cominandoles para que asi lo cumplan con la pena que se contemplase oportuna; y sin este perjuicio, que por los respectivos Jueces Protectores se recojan las Reales Provisiones del Consejo libradas desde el año de mil setecientos setenta y dos, dejandolas sin efecto, y si los interesados tuvieren que reclamar, lo hagan en los Juzgados Protectivos, librandose la Real Cédula correspondiente para el cumplimiento de todo, y generalmente para que todas las Justicias, y Tribunales del Reyno de ningun modo cumplan Provisiones

ni Despachos en materia del Voto, y sus incidencias, a no ser de los Jueces Protectores, o de las Chancillerías en los casos de ordinaria apelacion, o de este Supremo Tribunal en los extraordinarios, y que requeridos con los Despachos de los Jueces Protectivos para su recogimiento los auxilien, y se los remitan. Que habiendo acordado el citado mi Consejo de la Cámara en cinco de Octubre de dicho año de mil setecientos noventa y nueve se pasase Oficio al mi Consejo Real, haciendole presente lo que expuso el referido D. Bartolomé de Rada y Santandér, y solicitaba el Cabildo de la Iglesia de Santiago para que enterado de todo remitiese al mismo mi Consejo de la Cámara los enunciados expedientes; y comunicadose dicho Oficio por medio del Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mismo mi Consejo Real D. Bartolomé Muñoz de Torres, este en veinte de Mayo de este año participó a mi Consejo de la Cámara que aquel Tribunal en vista de lo expuesto por los tres Fiscales, por Auto de treinta y uno de Marzo anterior habia acordado entre otras cosas que se pasasen, como lo executaba, todos los referidos expedientes al referido mi Consejo de la Cámara: que se comunicase el correspondiente Oficio a las Escribanías de Cámara y de Gobierno, y al repartidor de los Negocios del Consejo, como lo ha-

A

cia

7  
cia con la propia fecha veinte de Mayo de este año  
para que no se admitan iguales ó semejantes instan-  
cias ; cuyo conocimiento corresponde al Juez Pro-  
tector del Voto de Santiago , y que la Villa de San  
Cebrian de Castrotorafe , y los demas interesados usen  
de su derecho donde, y como corresponde. Que el  
mencionado D. Bartolomé Muñóz de Torres acom-  
pañó con su Oficio , y con los enunciados expedien-  
tes originales una lista de todos ellos , aunque nin-  
guno correspondiente á vuestra respectiva jurisdiccion  
y distrito. Que enterado de todo ello el citado mi  
Consejo de la Cámara ha estimado conveniente oír  
de nuevo al mi Fiscal , por quien se ha expuesto,  
que " Visto este asunto entiende que se halla concluí-  
» do con haberse inhivido el Consejo , y remitido á la  
» Cámara originales los expedientes en que conocia,  
» y mandado que en las Escribanías de Cámara y de  
» Gobierno y repartidor de los Negocios del Conse-  
» jo no admitan iguales ó semejantes instancias , y  
» que las partes interesadas usen de su derecho don-  
» de y como corresponde ; y que en este concepto  
» parece que solo resta que la Cámara siendo ser-  
» vida mande librar la Real Cédula con la insercion  
» necesaria para que se recojan las Reales Provisiones  
» expedidas por el Consejo á las Justicias que compre-  
» ende la lista que acompaña al certificado de D.Bar-  
» tolo-

» tolo mé Muñóz , y para que las partes usen del de-  
 » recho que vieren convenirles en donde y como  
 » corresponde, y se haga saber." Que visto todo ello  
 nuevamente en mi citado Consejo de la Cámara , por  
 otro Decreto de nueve de este mes acordó se haga  
 en todo como lo dice el mi Fiscal. Y que confor-  
 mandome con ello lo hé tenido por bien. En su con-  
 sequencia y declarando , como declaro por inhivi-  
 dos al mi Consejo Real , y demas Tribunales , Jue-  
 ces y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos de  
 conocer y proceder ahora, y en lo succesivo en quales-  
 quier recursos de qualquiera especie y naturaleza que  
 sean , ocurran y se promuevan concernientes à la  
 exaccion del Voto al Apostol Santiago , y sus inci-  
 dencias de su cobranza , jurisdiccion , excesos de sus  
 Comisionados y otras , con arreglo à las enunciadas  
 anteriores Reales Cédulas de diez y ocho de Febre-  
 ro de mil seiscientos y quince , nueve de Julio , y  
 veinte y cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y  
 siete , y veinte y tres de Noviembre de mil setecien-  
 tos setenta y nueve , y con arreglo tambien al ulti-  
 mo Auto de mi Consejo Real de treinta y uno de  
 Marzo de este año: Os mando , que vista esta mi  
 Cédula proveais , y deis las Ordenes necesarias y  
 mas conformes para que asi se publique , y haga  
 notorio en todo el distrito de la expresada mi Au-  
 dien-

9  
diencia del Reyno de Galicia, donde sois Juez Protector privativo de las Rentas del Voto al Apostol Santiago, para que los Administradores, Recaudadores, Labradores, y demas Personas contribuyentes de él, se arreglen al tenor de esta mi Cédula en los casos que se ofrezcan, deduciendo ante vos las demandas, acciones y derecho que vieren convenirles, y vos procedais en todo conforme à esta mi nueva declaracion; pues es mi expresa Real voluntad que se conserven en su fuerza, y vigor las expresadas Reales Cédulas de diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y quince, nueve de Julio, y veinte y cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, con las demas Reales resoluciones que puedan coincidir en esta materia, y especialmente el ultimo Auto de mi Consejo Real de treinta y uno de Marzo de este año, como asi lo resuelvo por esta mi Cédula declaratoria. Y mando al Governador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, à quienes lo contenido en ella tocare ó tocar pueda, que la guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir, segun y en la forma que queda expresada, sin contravenirla de modo alguno; pues

-UN

pues para todo lo referido os doi y autorizo de nuevo del competente poder, y jurisdiccion en amplia forma con todas sus incidencias y dependencias, anexas y conexidades. Fecha en Madrid à veinte de Julio de mil ochocientos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Sebastian Piñuela. = Para que el Juez Protector privativo de las Rentas del Voto al Apostol Santiago por lo respectivo al distrito de la Audiencia de Galicia, conserve y exerza sus facultades con inhivicion del Consejo y todo Tribunal, en la forma que se expresa.

### CARTA ORDEN.

De acuerdo de la Cámara remito à V. S. la adjunta Real Cédula, por la qual manda S. M. que V. S. como Juez Protector privativo de las Rentas del Voto al Apostol Santiago, por lo respectivo al distrito de la Audiencia de Galicia, conserve y exerza sus facultades con inhivicion del Consejo y todo Tribunal; y de su recibo me dará V. S. aviso para que conste en el expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24. de Julio de 1800. = Sebastian Piñuela. = Señor D. Francisco de Cardeña.

AU-

## A U T O.

En la Ciudad de la Coruña, à primer dia del mes de Agosto, año de mil ochocientos, S. S. el Señor D. Francisco de Cardeña, del Consejo de S. M., Oidor de lo Civil de la Real Audiencia de este Reyno, Juez Protector particular y privativo de todas las causas tocantes, y pertenecientes à las Rentas, Votos, y mas Haciendas del Apostol Señor Santiago: con vista de la Real Cedula de S. M. ( Dios le guarde ) y Señores del Real, y Supremo Consejo de la Cámara, que acaba de recibir por el correo ordinario con Carta Orden del Illmò. Señor D. Sebastian Piñuela su Secretario; cuya Real Cédula, puesto en pie, cogió en sus manos, la besó y puso sobre su cabeza, y dijo la obedecia como Carta y Cedula de su Rey y Señor natural; y en su cumplimiento manda se imprima, y hecho con un exemplar de ella se pase el correspondiente Oficio à S. S. el Señor Regente de esta Real Audiencia, para que haciéndolo presente en el Real Acuerdo, disponga se le dé en la parte que le toca, y los Escribanos de Cámara remitan à la Escribania de la Protectoria todos los expedientes que se hallen pendientes en ellas, tocantes à las Rentas del Voto y sus incidencias, y en lo subcesivo no admitan ni den quenta de ningun recurso de qualquier especie y naturaleza que sea, obcurran y se promuevan concernientes à la exaccion del Voto al Apostol Santiago; incidencias de su cobranza, jurisdiccion, excesos de comisionados



Fecha despachos en oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

En la Ciudad de la Coruña, á primer día del mes de  
dos y otras, conforme lo previene dicha Real Cédula con  
arreglo à las anteriores, e iguales exemplares se remitan  
con Oficio à los Señores Alcaldes de Provincia, y Corre-  
gidor de esta Ciudad, y à las siete Capitales del Reyno,  
para que la publiquen, y hagan notoria en los distritos de  
sus respectivas Provincias, y fecho se conteste al Oficio de  
dicho Illmò. Señor D. Sebastian Piñuela conforme lo pre-  
viene de quedar cumplido en todas sus partes: Y asi lo  
mandò y firmò, de que yo Escribano de la Protectoria cer-  
tifico. = D. Francisco de Cardena. = Ante mi: Andres  
Domingo Carnero.

*Escopia del orijin de fecho en oficio*

*Andrés Domingo Carnero*

*[Circular stamp or seal]*

los expedientes que se hallan pendientes en ellas, tocantes  
à las Rentas del Ioto y sus incidencias, y en lo substi-  
no no admitan ni den cuenta de ningun recurso de qualquier  
especie y naturaleza que sen, ebernan y se promuevan con-  
cernientes à la execucion del Ioto al Apostol Santiago; in-  
cidencias de su cobranza, jurisdiccion, excozo de comisiona-

LIBRARY  
UNIVERSITY OF  
SANTO DOMINGO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO  
  
00372566

